

con que se haya asegurado. Lo dicho se observará también, cuando en el caso referido haga el albacea la partición en uso de sus facultades.—Arts. 4045, 4046, 4047, 4049 y 4048.

36.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición; y también puede pedirla el acreedor de un heredero ó legatario que haya trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. Si antes de hacerse la partición, muere uno de los herederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación. Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo explicado en el título XIII del Libro I.—Arts. 4051, 4050, 4052 y 4053.

37.—El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la partición de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes: que todos los herederos sean mayores de edad: que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan; y que la partición se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos. El dueño de los bienes, en el caso dicho, puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposición; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiriera después de la partición, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado: cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos. Si la partición se hiciera por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.—Arts. 4054, 4055, 4056 y 4057.

38.—Para proceder á la partición, el albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales, y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal: deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposición del testador; y con ella se pagarán los legados, observándose el orden y demás disposiciones sobre preferencia y reducción explicadas en el título II. Lo que sobre se agregará al caudal hereditario, el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas, ó á las cuotas que el testador les haya designado.—Arts. 4060, 4061, 4062 y 4063.

39.—El albacea formará el proyecto de división por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos; y si ésta no pudiese obtenerse, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos. El proyecto de partición se sujetará á las reglas siguientes: si el testador hizo designación de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porción del heredero: si no hay designación de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible; y si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.—Arts. 4064, 4065 y 4066.

40.—El albacea presentará el proyecto de partición á la aprobación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos: si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá á nombrárselo conforme á lo explicado en el título XIII del Libro I: en este caso la partición deberá ser aprobada judicialmente, observándose además lo prevenido en el capítulo VIII del citado título. Si formadas las porciones algun heredero ó su legítimo representante reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la partición ó mandando reponerla: de lo determinado por el juez, no habrá más recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos. Si la reclamación fuese relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en el número 42.—Arts. 4067, 4058, 4059, 4068, 4069 y 4070.

41.—Todo heredero de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicación de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo, y la elección será del que debe pagar la herencia ó legado; á no ser que el testador hubiese dispuesto otra cosa. Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la división, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero; y si esto no pudiese realizarse, y los herederos no se conviniere en usu-

fructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta.—Arts. 4071, 4072, 4073 y 4074.

42.—La venta se hará en pública subasta prefiriéndose al heredero que haga mejor postura, y admitiéndose licitadores extraños, siempre que haya menores ó alguno de los herederos lo pida. La diferencia que hubiere en el precio aumentará ó disminuirá la masa hereditaria; y en tales casos la particion deberá ser modificada. Si á pesar del dictámen de los peritos, manifestado en el inventario, se suscitaren cuestiones sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente. Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admiten cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor; y lo que en este caso exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, al seis por ciento con hipoteca de la cosa adjudicada, á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion. Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiere ésta completarse con otros bienes, la diferencia se reconocerá á favor suyo sobre otro inmueble en los términos ya explicados.—Arts. 4075, 4074, 4076, 4077, 4078, 4079 y 4080.

43.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la herencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de más sobre su precio legítimo entrará al fondo comun; y si hubiere alguna cosa que todos rehusen recibir, se venderá, observándose lo explicado en el precedente número. Cualquier heredero puede evitar la adjudicacion en la mitad del precio aun despues de sorteada la cosa, en los casos referidos ántes, ofreciendo aumento de precio; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.—Arts. 4081, 4082 y 4083.

44.—Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia: las deudas contraídas durante la indivision serán pagados preferentemente. Un coheredero no puede enagenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios. Tampoco puede ningun heredero ó legatario enagenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda: si hubiere otros herederos, el que

quiera enagenar, deberá instruirles de la enagenacion que pretende hacer y de las condiciones; y los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño. El derecho de que se trata cesa, si la enagenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.—Arts. 4084, 4085, 4086, 4105, 4106, 4107 y 4108.

45.—Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á ningun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario; mas si los bienes de la parte disponible no alcanzaren para la formacion del capital ó fondo referidos, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension. En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.—Arts. 4087, 4088 y 4089.

46.—Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores. Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados; si la mayoría de éstos lo exigiere, ó si alguno de los mismos fuere ausente é ignorado (\*). Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el número 32, título IX del Libro I. Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. La garantía será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados; y si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.—Arts. 4090, 4091, 4092, 4099, 4100 y 4101.

(\*) Art. 4059 del Código civil.

47.—La escritura de particion deberá contener: el nombre y apellido de todos los herederos y legatarios: los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir, si falta: la garantía especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de que acaba de hablarse: la enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas: noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas: expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantía que se haya constituido; y la firma de todos los interesados.—Art. 4093.

48.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa. Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó más, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario; y si el título fuere original, deberá tambien aquel, en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario. Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes. En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.—Arts. 4094, 4095, 4096, 4097 y 4098.

49.—La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio; mas si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripcion. El término para la prescripcion se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.—Arts. 4102, 4103 y 4104.

50.—Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber. Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.—Arts. 4110 y 4109.

## CAPITULO NOVENO.

*De los efectos de la particion.*

51.—La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos: los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos; y pueden pedir la constitucion de hipoteca necesaria sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido. La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes: cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion: cuando al hacerse ésta se haya pactado *así* expresamente; y cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.—Arts. 4111, 4112 y 4113.

52.—El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias; pero la porcion que deberá pagarse al que perdió su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por eviccion; y los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad; y si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la solvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la particion. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enagenar los bienes que recibieron.—Arts. 4114, 4115, 4116, 4117, 4119, 4118 y 4120.

## CAPITULO DÉCIMO.

*De la rescision de las particiones.*

53.—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general; mas las hechas judicialmente, solo podrán serlo en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.—Arts. 4121 y 4122.

54.—La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda. La particion hecha con un falso heredero, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados: los demás puntos comprendidos en la division no son rescindibles, á no ser que para ello haya otra causa legal. Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.—Arts. 4123, 4124, 4125, y 4126.

FIN DEL LIBRO CUARTO Y ULTIMO.

## INDICE

## DE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA.

	PAGS.
Nociones preliminares.....	I
<b>LIBRO PRIMERO.</b>	
Título preliminar.—De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicacion.—Sumario.....	1
<b>LIBRO PRIMERO.</b>	
<b>DE LAS PERSONAS.</b>	
<b>TITULO PRIMERO.</b>	
De los mexicanos y extranjeros.—Sumario.....	4
<b>TITULO SEGUNDO.</b>	
Del domicilio.—Sumario.....	5
<b>TITULO TERCERO.</b>	
De las personas morales.—Sumario.....	7
<b>TITULO CUARTO.</b>	
De las actas del estado civil.—Sumario.....	ib.
Capítulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil..	9
Capítulo II. De las actas de nacimiento.....	12
Capítulo III. De las actas de reconocimiento de los hijos naturales..	15
Capítulo IV. De las actas de tutela.....	16